***“Por medio de la cual se delimita el Páramo Guantiva – la Rusia y se adoptan otras determinaciones”***

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y;

# CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local,y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Rio de 1992), que expresan: *“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”; “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”*

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1, numeral 4, dispone también como principio que *“… las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.”*

Que en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 31 de la citada Ley 99, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como función ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo, así como ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Que igualmente la precitada ley, prevé en los artículos 108[[1]](#footnote-1) y 111 que “*las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación*” y “*decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales*.”

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 determina que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas “fábricas de agua”, donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: *“… 1)proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”.*

Que con respecto a los servicios que prestan los ecosistemas de páramo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-035 de 2016 dispuso: *“Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son “sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera…”[[2]](#footnote-2)*

Que con el objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió las Resolución 769 de 2002 “*por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos*; 839 del 2003 “*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre El Estado Actual de los Páramos*” y 1128 de 2006 “*Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones*”.

Que la Ley 1382 de 2010[[3]](#footnote-3), consideró a los ecosistemas de páramo áreas excluibles de la minería, los cuales se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 937 del 2011, por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Que por su parte, el parágrafo 1º del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibiría que en los ecosistemas de páramo se adelantaran actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Que posteriormente, mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, se dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que *“En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.”;*

Que así mismo, el precitado artículo señaló que el proceso de delimitación deberá ser realizado con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible y en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la Sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del precitado artículo señalando que la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos se encuentra ajustado a la Constitución al concluir que ”… *la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas.”*

Que conforme lo ordena el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la delimitación de los ecosistemas de páramos por parte de este Ministerio debe estar fundamentada en: a) el área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, tal y como la Corte Constitucional lo manifiesta en su sentencia C-035 de 2016 y; b) los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que los estudios técnicos determinan que el páramo Guantiva – la Rusia se encuentra en jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales de Boyacá –CORPOBOYACÁ y de Santander – CAS, las cuales elaboraron los Estudios Técnicos, Económicos, Sociales y Ambientales, entregados a este Ministerio mediante escritos radicados bajo los Nos. E1-2016-011407 del 20 de abril de 2016 y 4120-E1-43124 del 23 de diciembre de 2015 respectivamente.

Que frente a los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para el área del ecosistema de páramo que se traslapa parcialmente con el Santuario de Fauna y Flora Guanentá – Alto Rio Fonce, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tomó como insumo el Plan de Manejo del área protegida.

Que adicionalmente, es pertinente señalar frente al páramo Guantiva – la Rusia, que éste se traslapa parcialmente con el Parque Natural Regional Pan de Azúcar – El Consuelo y con el Distrito Regional de Manejo Integrado Páramos de Guantiva – La Rusia, Bosques de Roble y sus zonas aledañas.

Que el Instituto Alexander von Humboldt mediante Radicado No. E1-2016-011227 del 19 de abril de 2016, entregó a este Ministerio el área de referencia del Páramo Guantiva – la Rusia, a escala 1:25.000.

Que con base en la anterior información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó el Concepto Técnico para la delimitación del Área de Páramo Guantiva – la Rusia a escala 1:25.000, en el cual se señala, entre otros los siguientes aspectos principales:

*“El páramo de Guantiva - La Rusia es el complejo que se ubica en la cordillera Oriental de los Andes colombianos sobre los departamentos de Boyacá y Santander – Ver* ***Figura 1****. Forma parte del corredor de páramos y bosques andinos denominado Guantiva - La Rusia –– Iguaque, el cual conecta por el sur con el complejo de páramos de Iguaque - Merchán y se extiende hacia el nororiente hasta las estribaciones del cañón de Chicamocha (Morales et al., 2007, citado por IAvH, 2016). Veintitrés (23) municipios tienen jurisdicción sobre esta área de páramo la cual tiene 119.009 ha, la mayor parte se localiza sobre el municipio de Onzaga y Encino (IAvH, 2016), aunque se debe resaltar que el municipio de Tutazá tiene el 76% de su área dentro del complejo, y municipios como Belén, Sativanorte, Duitama y Susacón tienen más del 50% dentro del complejo –*

*(…)*

*Este páramo está comprendido por 5 polígonos, el de mayor área con un total de 107.967 ha (90,7%) se encuentra ubicado en los municipios de Belén, Cerinza, Duitama, Paipa, Paz de Rio, Santa Rosa de Viterbo, Sativanorte, Sativasur, Soatá, Sotaquirá, Susacón, Tipacoque y Tutazá en el departamento de Boyacá y Charalá, Coromoro, Encino, Gámbita, Mogotes, Onzaga y San Joaquín en el departamento de Santander. En segundo lugar se encuentra un polígono con 9.492 ha, (8%) ubicado en los municipios de Belén, Betéitiva, Cerinza, Floresta, Paz de Río y Santa Rosa de Viterbo en Boyacá. En tercer lugar se encuentra un polígono de 919 ha (0,8%) que se ubica en los municipios de Floresta, Nobsa y Santa Rosa de Viterbo en el departamento de Boyacá. El cuarto polígono tiene 318 ha (0,3%) se encuentra en el municipio de Tutazá del departamento de Boyacá. Finalmente se encuentra el quinto polígono con 314 ha (0,3%) en los municipios de Paz de Río y Sativasur del departamento de Boyacá.*

*En cuanto al área de cada una de las autoridades ambientales presentes en el páramo de Guantiva - La Rusia, cabe resaltar que Parques Nacionales Naturales de Colombia (“Santuario de Fauna y Flora (SFF) Guanentá Alto Río Fonce”) de 3.818 hectáreas, CORPOBOYACÁ con el 63% 75.230,144hectareas y CAS con el 34% 39.943,989 hectáreas (IAvH, 2016).*

*(…)*

*(…)*

***4. Consideraciones para la delimitación frente a la Relevancia Ecológica, Biológica y Socieconómica del Páramo Guantiva - la Rusia***

***4.1 Relevancia Ecológica***

*El páramo de Guantiva - La Rusia hace parte del corredor de conservación denominada Guantiva – La Rusia – Iguaque, es un área priorizada por los relictos de bosque de roble Quercus humboldtii y Colombobalanus excelsa, y también se destaca por la presencia de Polylepis quadrijuga especie de importancia ecológica y de conservación en las áreas de páramo (UPTC, 2015). Adicionalmente, en este complejo se han encontrado un gran número de especies de frailejones algunos de los cuales se encuentran altamente amenazados tal como sucede con Espeletia paipana (CR) y E. arbelaezii, E. discoidea, E. rositae, E. tunjana (EN) (UPTC, 2015; SIB 2015, IAvH, 2016).*

*A partir de la información resultado de la revisión secundaria se reporta que esta área de páramo presenta cerca del 12% de la flora de los páramos del país, el 62% de las especies de mamíferos registrados por encima de los 2.500 m y el 18% de los mamíferos endémicos para el país. Adicionalmente, con respecto a las aves este complejo tiene el 36% de las especies registradas para el páramo (Stiles, 1998) y el 5% de las aves endémicas para el país por encima de los 2.800 m. Los anfibios presentes en el páramo Guantiva – La Rusia, representan el 11% de las especies de alta montaña y páramo en Colombia, y cerca del 20% de las especies endémicas en estas mismas zonas. Con respecto a los invertebrados, se conocen mejor las especies de arácnidos y los insectos, siendo las arañas y coleópteros los de mayor riqueza de familias y especies (IAvH, 2016).*

***4.2 Relevancia Biológica***

*Las características biogeográficas de este complejo son similares a los páramos de Boyacá y Cundinamarca, con los cuales comparten el 80% de las especies de mamíferos y el 85% de las especies de anfibios. Adicionalmente comparte algunas especies de arañas y abejorros con el páramo de Sumapaz- Cruz Verde (IAvH, 2016)*

***4.3. Relevancia Socioeconómica***

*Para el caso de Boyacá se presenta un análisis de los servicios ecosistémicos enfocándose en el valor del páramo en cuanto a provisión y regulación hídrica; con información secundaria de POMCAS, del Plan Departamental de Aguas – PDA, de las Evaluaciones Agropecuarias para Boyacá – EVAS y cartografía referente a coberturas vegetales.*

*Dentro de los datos que incluye CORPOBOYACÁ resulta importante mencionar que 222.311 personas residentes de los cascos urbanos, centros poblados, veredas y centros industriales del departamento de Boyacá se aprovisionan de las fuentes hídricas que nacen y se recargan en el ecosistema de páramo Guantiva-La Rusia. Vale la pena resaltar, que los municipios Duitama y Paipa presentan mayor cantidad de población demandante del recurso hídrico proveniente del Páramo de Guantiva – La Rusia, seguida de la población beneficiada del Río Chicamocha de los municipios de Tipacoque, Soatá, Sativanorte, Sativasur, Susacón, Paz del Río, Floresta Nobsa y Betéitiva, y por último la población con menor demanda del recurso hídrico en las cuencas de los Rios Chicamocha y Suárez con el municipio de Sotaquirá. (…)*

*Éste ecosistema ofrece una incalculable variedad de servicios tangibles y apreciables para el medio local, regional y global, tal como servir de barrera entre hábitat de especies, regulación del clima, regulación de corrientes de aire, endemismo de algunas especies; los servicios culturales y paisajísticos ofrecidos por el páramo a este departamento cobran una importancia relevante para la configuración actual del territorio (CORPOBOYACÁ, 2015)*

*Respecto de la demanda del recurso hídrico en cada municipio, éste aspecto se determina de acuerdo a múltiples factores entre ellos las hectáreas sembradas por año, el tipo de cultivo establecido y factores climáticos. (CORPOBOYACÁ, 2015).*

*Para el departamento de Santander, el documento elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Santander, en su análisis de los servicios ecosistémicos realiza una descripción de los servicios de aprovisionamiento de alimentos ya que el entorno regional por su composición mayoritariamente rural, destina grandes terrenos para el establecimiento de sistemas productivos agropecuarios; también se observa la importancia del páramo en cuanto al aprovisionamiento de recursos genéticos silvestres y menciona la presencia de poblaciones de mamíferos dentro de la región como el venado soche (Mazama rufina), el tinajo (Agouti taczanoswskii, A. paca), el picure (Dasyprocta punctata), el armadillo (Dasyprocta punctatra), el oso andino (Tremarctos ornatus) y los venados (Odocoileus, Mazama).*

*En cuanto al servicio de aprovisionamiento hídrico en el departamento de Santander la demanda en el entorno regional se distribuye en consumo humano, usos económicos (beneficio del café, los abrevaderos para ganado, funcionamiento de trapiches, avicultura, piscicultura, riego de cultivos y explotación minera). Como dato importante vale la pena resaltar el caudal concesionado en el entorno regional del páramo en jurisdicción de Santander, asciende aproximadamente 514,20 L/s, de los cuales 274,76 L/s son para el sector urbano, 208,04 L/s son para el sector rural y la demanda del sector productivo es de 31,39 L/s.*

*En el Páramo de Guantiva –La Rusia se destaca la importancia ecológica y ambiental de “Lagunas-Turberas” debido a su capacidad para almacenar agua y regular los flujos hídricos.*

*Otros servicios que presta el Páramo Guantiva –La Rusia son los culturales (recreación y turismo), dicho servicio se valora como importante para el entorno regional ya que en los últimos años el ecoturismo se viene perfilando como una actividad productiva con potencial, dada la condición de conservación, diversidad de climas y aspectos biofísicos y culturales de ecosistemas como el Santuario de Fauna y Flora Alto del Río Fonce “Virolín que abarca parte de los municipios de Encino, Charalá y Gámbita, Las Lajas ubicada en la Vereda La Herrerita del municipio de Charalá a 3,5 Km del casco urbano, la reserva biológica Cachalú localizada en la Jurisdicción del Municipio de Encino, la Laguna el Palmar una extensión natural de agua estancada de agua dulce localizada en la vereda El Palmar y las tumbas Arqueológicas en el municipio de Gámbita, entre otras (CAS, 2015).*

*El principal uso del recurso hídrico en los municipios del Páramo de Guantiva La Rusia, es el destinado al consumo humano seguido por el uso para la agricultura (CAS, 2015). el valor del Páramo en cuando a la provisión de agua para consumo doméstico es alto, según los datos del IAvH, en el departamento de Boyacá se reportaron 127 concesiones registradas por la Corporación Autónoma de Boyacá, de las cuales 104 ubican su captacion dentro del páramo o de drenajes provenientes del mismo, y al menos 12 cabeceras municipales (146.122 personas) se abastecen de dichos drenajes siendo los municipios de Duitama y Paipa los que mayor caudal concesionado tienen.*

*Para el caso del departamento de Santander la Corporación Autónoma reportó que 20 de 75 conseciones ubican su captacion en fuentes hídricas superficiales provenientes del páramo y al menos cuatro cabeceras municipales (7.727 personas) se abastecen del agua de páramo en la vertiente occidental; como dato especial, otra concesión reportada por la CAS es la otorgada para la construccion del Acueducto Regional del Oriente que llevaría el recurso a poblacioens de 14 municipios (UIS, 2015, citado por IAvH, 2016).*

*En el departamento de boyacá se reportan 321 concesiones en 88 veredas pertenecientes a 14 municipios con área dentro del complejo, el mayor número de otorgamientos y caudal total se encuentra fuera del páramo (199 concesiones y 1531,8 l/s), mientras que dentro de este se ubican 122 concesiones y 985,37 l/s otorgados cuyo principal uso corresponde al doméstico y de manera compartida doméstico/abrevadero, doméstico/pecuario y domestico/riego/abrevadero (CORPOBOYACÁ, 2015).*

*En este mismo orden de ideas, los estudios identifican 4 distritos de riego que se surten de agua parcialmente proveniente del ecosistema de páramo a saber: a) Distrito Alto Chicamocha con 6.263 familias beneficiarias, b) Distrito Colacote con 45 familias beneficiarias, c) distrito Llano grande con 25 familias beneficiarias y d) Distrito Peña Blanca con 39 familias beneficiarias. (IAvH, 2016). Otra actividad demandante del recurso hídrico del Páramo Guantiva – La Rusia es la actividad minera, actividad que se localiza principalmente sobre la vertiente oriental del departamento de Boyacá en la SZH del rio Chicamocha.*

*Así mismo, se registraron un total de 30 humedales de alta montaña. Los municipios de Encino y Coromoro se destacaron como los más ricos en humedales de alta montaña con 12 lagunas cada uno. Es necesario destacar que en el municipio de Charalá no se registraron sistemas de humedales. Se identificó un complejo lagunar importante compuesto por Laguna Clara, ubicada sobre los 3.600 msnm, en área del Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce, en límites con el departamento de Santander.*

**5. ÁREA DE PÁRAMO DELIMITADA PARA EL PÁRAMO DE GUANTIVA – LA RUSIA**

*(…)*

*De acuerdo con el Instituto “los páramos están vinculados con el bosque altoandino y con sistemas sociales en aspectos vitales como la hidrología, las interacciones entre la flora y la fauna, procesos ecológicos, culturales y económicos que dependen de ambos ecosistemas para su mantenimiento”…. “la conectividad entre páramo y bosque altoandino es vital para la integridad del ecosistema y su funcionalidad y para la prestación de servicios ecosistémicos a la sociedad.”… “Entre otras interacciones fundamentales entre el páramo y su entorno se encuentra la que se da entre poblaciones y especies en la franja de transición bosque – páramos. Esta zona ofrece refugio, diversidad de hábitats y recursos alimenticios para la fauna silvestre, en especial para los mamíferos medianos y grandes, aves polinizadoras y dispersoras, y otras especies cuyo ciclo de vida se da entre los dos ecosistemas”.*

*Ahora bien, regularmente la definición del límite del área de referencia se realiza sobre la zona de transición bosque-páramo “…basado en el uso de modelos de distribución geográfica de los tipos de vegetación dominantes en la Alta Montaña, que permitan la reconstrucción de la extensión potencial-actual del ecosistema a un nivel de resolución espacial compatible con el diseño de políticas de ordenamiento del territorio”. La metodología empleada por el Instituto involucra el desarrollo de las siguientes etapas: procesamiento y muestreo de imágenes para la obtención de registros de tipos de vegetación, desarrollo de variables climáticas y topográficas, elaboración de modelos de distribución potencial de vegetación, análisis de relación entre valores de dominancia (campo), probabilidad (modelos) y altitud (DEM), estimación de la franja de distribución y validación con imágenes de satélite de alta resolución.*

*En tal sentido, el Instituto Alexander von Humboldt desarrolló el documento Transición Bosque – Páramo: Bases conceptuales y métodos para su identificación en los Andes colombianos, 2015, este documento establece las metodologías, caracterización e identificación de la transición Bosque – Páramo, con el objetivo de identificar el límite inferior del ecosistema de páramo, el cual establece los elementos técnicos y científicos definidos por el Instituto Alexander von Humboldt, para la determinación del área de referencia de los ecosistemas de páramo a escala 1:25.000.*

*El desarrollo de dicho procedimiento está sujeto a las siguientes condiciones: acceso a localidades con vegetación continúa a lo largo del gradiente altitudinal, buen estado de conservación o poca alteración, y representatividad de la diversidad de condiciones ambientales del complejo. En consecuencia, el análisis estará fundamentalmente sujeto a la posibilidad de su aplicación en un ámbito regional, al cual se asocian limitaciones de orden logístico y la susceptibilidad de mapeo a la escala adecuada.*

*Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y desarrolladas las revisiones de la información cartográfica anexa al documento “Recomendación para la delimitación, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Complejo de Páramos Guantiva – La Rusia a escala 1:25000”, el Ministerio adopta la línea de delimitación cartográfica que entregó el Instituto en el documento referenciado, el cual se presenta a una escala 1:25.000 y se encuentra como Anexo 5 de este concepto.*

*(…)*

***6. LINEAMIENTOS PARA LA CONSERVACIÓN Y EL MANEJO***

*Una vez revisadas las condiciones que condujeron a la delimitación del páramo, así como los aspectos bióticos, físicos y socioeconómicos que lo caracterizan, se evidencian diferentes situaciones orientadoras frente a la gestión del páramo, las cuales se enmarcan en los lineamientos dados por el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y la Sentencia C-035 de 2016 expedida por la Corte Constitucional para la protección de los páramos.*

*Así las cosas, las decisiones que adopte el MADS para la conservación y manejo del páramo, deberán ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados al interior del área del Páramo Guantiva - La Rusia teniendo en cuenta las directrices que defina este Ministerio.*

*• Directrices Generales para el Páramo Guantiva – La Rusia*

*6.1.1 Directrices de Manejo*

*• CAS y CORPOBOYACÁ deberán garantizar el cumplimiento de las directrices aquí definidas, en particular lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada, y lo dispuesto por el Decreto1076 de 2015 en lo que a áreas protegidas se refiere, en todo caso se deberá dar prelación a aquellas directrices de manejo que propendan por una protección más estricta.*

*• CAS y CORPOBOYACÁ deberán realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás directrices dictadas por el MADS. Esta labor deberá monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión en dicha área. Con miras al manejo adaptativo, la información resultante del seguimiento y monitoreo deberá ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.*

*• CAS y CORPOBOYACÁ y las entidades territoriales podrán diseñar y poner en marcha esquemas de pago por servicios ambientales, dando aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, aquellas que lo reglamenten o modifiquen, y otros instrumentos económicos que fomenten la conservación como actividad productiva.*

*6.1.2. Directrices para el Desarrollo de Actividades Económicas*

*• Al interior del Páramo de Guantiva – La Rusia, no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.*

*• En razón de lo anterior las entidades públicas encargadas de la promoción y fomento de las actividades agropecuarias, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las entidades vinculadas o adscritas a dicho Ministerio, las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán concurrir para diseñar, capacitar y poner en marcha programas orientados a la sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición.*

*Entre tanto, el desarrollo de las actividades agropecuarias deberá sujetarse al cumplimiento de las siguientes directrices:*

*• La transición hacia el escenario previsto por la prohibición no podrá poner en riesgo la integridad del área de páramo delimitado y el flujo de los servicios ecosistémicos.*

*• Dar cumplimiento a las normas relacionadas con el uso, manejo y aplicación de agroquímicos, así como la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.*

*• Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*

*• Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.*

*• El desarrollo de actividades agropecuarias deberá estar acorde con el proceso de reconversion y sustitución gradual que se diseñe para las mismas, además deberá tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para tal fin, las actividades agropecuarias deberán ser tipificardas según las condiciones sociales, económicas y ambientales de cada área.*

*• Deberá prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del complejo de páramos, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.*

*• La planeación del desarrollo de las actividades deberá incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.*

*• Las administraciones municipales, CAS y CORPOBOYACÁ y las Fuerzas Armadas, deberán coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones vigentes, las que incluirán la vigilancia sobre el aprovechamiento y uso de los recursos naturales al interior del área delimitada, con miras a garantizar el cumplimiento de las directrices definidas por la Ley 1753 de 2015 y la Sentencia C-035 de 2016 en lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada.*

*• Tratándose de áreas que se traslapen con áreas protegidas deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.*

*(…)*

Que presentados tanto el área de referencia del Páramo Guantiva – la Rusia, por parte del Instituto Alexander von Humboldt, como los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales de Boyacá –CORPOBOYACÁ y de Santander – CAS, se tiene que el área delimitada como páramo corresponde en su totalidad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y por ende las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, serán aplicables al área propuesta por dicha entidad.

Que en concordancia con la Ley 1753 de 2015, la delimitación de áreas de páramo se realiza con el fin de proteger estos ecosistemas del desarrollo de actividades agropecuarias, mineras o de hidrocarburos, y potenciar su papel en la regulación del ciclo hidrológico.

Que el artículo 2.2.2.1.3.8del Decreto 1076 de 2015 establece que al interior de las áreas protegidas podrán encontrarse ecosistemas de especial importancia ecológica como es el caso del Páramo Guantiva – la Rusia.

Que en el marco de lo dispuesto en la Ley 165 de 1994 y el Título 2, Capítulo 1, Sección 1, del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015, un área natural protegida es *el “Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”*. Estas áreas representan una de las estrategias más importantes para conservar la biodiversidad *in situ*, ya que por medio del diseño y puesta en marcha de diferentes medidas de manejo, se asegura la conservación de los valores naturales, culturales y los servicios ecosistémicos que conservan y proveen.

Que así las cosas, un área protegida no se restringe a un ecosistema, y hace parte de ésta una muestra representantiva de uno o varios tipos de ecosistemas, mientras que la delimitaicón del área de páramo contiene un único ecositema.

Que respecto a los ecosistemas de páramos que se encuentran al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el numeral 6 del artículo 4 de la Resolución 769 de 2002 del entonces Ministerio del Medio Ambiente estableció que *“…Para el caso de los páramos ubicados dentro del sistema de parques nacionales, este plan de manejo corresponderá al plan de manejo del respectivo parque nacional y será elaborado e implementado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales…”;* y a su vez el numeral 5 del artículo 7 de la Resolución 839 de 2003 establece que para el caso de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, la zonificación se adelantará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.7.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, y se hará la equivalencia con las zonas o categorías incluidas en los presentes términos de referencia según su pertinencia.

Que es de anotar que, al interior de las zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la administración y manejo como autoridad ambiental está a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley 3572 de 2011.

Que en consecuencia, las determinaciones sobre actividades permitidas y prohibidas en su interior se regirán por el régimen jurídico de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959 y los artículos 2.2.2.1.15.1 al 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que así las cosas, al encontrase un sector del Páramo Guantiva – la Rusia al interior de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el régimen de usos y de manejo para dicho sector, corresponderá al previsto por la Constitución y la ley para esta categoría de área protegida, para lo cual deberá tenerse en cuenta el plan de manejo del parque, como instrumento de planificación del mismo.

Que con posterioridad a esta delimitación y respecto de las áreas del Páramo Guantiva – la Rusia que no se encuentran al interior del Parque Nacional Natural y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán realizar el proceso de ordenamiento, zonificación y determinación del régimen de usos de este ecosistema, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme las directrices aquí definidas.

Que la categoría de Parque Natural Regional es definida por el artículo 2.2.2.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, como aquel espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Que así las cosas, al encontrase un sector del páramo Guantiva – la Rusia al interior del Parque Natural Regional Pan de Azúcar – El Consuelo, al tratarse este de una figura de conservación más estricta que la de páramo, el régimen de usos y de manejo para dicho sector, corresponderá al previsto por la Constitución y la ley para esta categoría de área protegida, para lo cual deberá tenerse en cuenta el plan de manejo del parque, como instrumento de planificación del mismo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015, los Distritos de Manejo Integrado son espacios geográficos en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Que así las cosas, al encontrarse un sector del Páramo Guantiva – la Rusia al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado Páramos de Guantiva – La Rusia, Bosques de Roble y sus zonas aledañas, el régimen de usos y de manejo de dicho sector, deberá armonizarse con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Que en virtud del deber de colaboración previsto por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mediante Radicado MADS No. E1-2016-014382, la Agencia Nacional de Minería, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó la información relacionada con el listado de títulos mineros, áreas estratégicas para la minería y solicitudes de contrato de concesión.

Que mediante Radicado MADS No. E1-20116-018142, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible envío la información sobre los contratos de hidrocarburos que existen en el área a delimitar.

Que es importante indicar frente a la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos en el área de páramo que no se traslapa con el parque mencionado anteriormente la Corte señaló mediante Sentencia C-035 de 2016, que: *“Por lo tanto, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se expidieron las licencias y permisos ambientales, y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramos…*

*(…)*

*“…el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición, como lo hizo el Legislador en el Código de Minas y en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014….*

*Por lo anterior, es necesario concluir que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana”.*

Que de otra parte frente al desarrollo de actividades agropecuarias, en el área de páramo que no se traslapa con el parque mencionado anteriormente, en virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en el resuelve del presente acto administrativo se darán las directrices generales, sin perjuicio de las específicas que se señalen en el marco del régimen de usos que deban establecer las Corporaciones Autónomas Regionales posterior a la delimitación del Páramo Guantiva – la Rusia, para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias.

Que mediante certificación No. 521 del 23 de mayo de 2016, el Ministerio del Interior dispuso *“Que no se registra presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, en el proyecto “DELIMITACIÓN DEL PÁRAMO GUANTIVA – LA RUSIA ESCALA 25.000”.*

Que conforme lo anterior, se procederá a través del presente acto administrativo a delimitar el Páramo Guantiva – la Rusia, que se encuentra en jurisdicción de los municipios de Belén, Beteitiva, Cerinza, Duitama, Floresta, Nobsa, Paipa, Paz del Río, Santa Rosa de Viterbo, Sativanorte, Sativasur, Soatá, Sotaquirá, Susacón, Tipacoque, Tutazá en el departamento de Boyacá, y Charalá, Coromoro, Encino, Gambita, Mogotes, Onzaga y San Joaquín en el departamento de Santander.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** **DELIMITACIÓN.** Delimitar el ***Páramo Guantiva – la Rusia*** el cual está constituido por una extensión de 119.009 hectáreas aproximadamente, que se encuentra en jurisdicciones de los municipios de Belén, Beteitiva, Cerinza, Duitama, Floresta, Nobsa, Paipa, Paz del Río, Santa Rosa de Viterbo, Sativanorte, Sativasur, Soatá, Sotaquirá, Susacón, Tipacoque, Tutazá del departamento de Boyacá, y Charalá, Coromoro, Encino, Gambita, Mogotes, Onzaga y San Joaquín del departamento de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

El área de páramo que mediante esta resolución se delimita, corresponde en su integridad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y está representada cartográficamente en el Concepto Técnico para la delimitación del área de páramo Guantiva – la Rusia a escala 1:25.000, el cual hace parte integral de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Las coordenadas que corresponden a la delimitación del Páramo Guantiva – la Rusia, se encuentran en el anexo 1 de la presente resolución y hacen parte integral de la misma.  El mapa contenido en el anexo 2 refleja la materialización cartográfica de la mencionada delimitación y se encontrará disponible en formato geográfico *shape.file (shp)* en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales así como de los Parques Naturales Regionales, en las áreas de páramo delimitado está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinería de hidrocarburos.

No obstante, en aquellas áreas del páramo delimitado en el artículo 1 del presente acto administrativo que se encuentren por fuera del Santuario de Fauna y Flora Guanenta – Alto Río Fonce y del Parque Natural Regional Pan de Azúcar – El Consuelo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en dichas áreas y en ámbito de sus competencias deberán:

1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.
2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.
3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** **ZONIFICACION Y RÉGIMEN DE USOS.** Conforme a lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, las Corporaciones Autónomas Regionales de Boyacá –CORPOBOYACÁ y de Santander – CAS, deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada que se encuentra por fuera del Santuario de Fauna y Flora Guanenta – Alto Río Fonce, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina este ministerio.

La zonificación y determinación del régimen de usos del área de páramo que se encuentran al interior del Santuario de Fauna y Flora Guanenta – Alto Río Fonce, será el establecido porParques Nacionales Naturales de Colombia en el plan de manejo ambiental de dicha área protegida.

**PARÁGRAFO.** Hasta tanto no se expida el correspondiente plan de manejo del área delimitada como páramo que se encuentra por fuera del Santuario de Fauna y Flora Guanenta – Alto Río Fonce, las Corporaciones Autónomas Regionales de Boyacá –CORPOBOYACÁ y de Santander – CAS, deberán tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar las funciones o servicios ambientales que prestan estos ecosistemas y que constituyen el criterio más eficiente para efectos de la protección de ciertos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos[[4]](#footnote-4).

**ARTÍCULO 4. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.** En virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, aplicarán las siguientes directrices en el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias existentes antes del 16 de junio de 2011, que se encuentran al interior del área delimitada en el artículo 1 del presente acto administrativo y que se encuentran por fuera del Santuario de Fauna y Flora Guanenta – Alto Río Fonce:

1. Se deberán diseñar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias con el fin de garantizar la aplicación gradual de la prohibición y velando en todo momento por la protección de los servicios ecosistémicos del páramo.
2. El control de plagas y otros, deberá utilizar productos que no afecten los servicios ecosistémicos que presta el páramo, así como garantizar la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.

1. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
2. Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.
3. El desarrollo de actividades agropecuarias deberá tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Deberá prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.
5. La planeación del desarrollo de las actividades deberá incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

**PARÁGRAFO.** Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos.

**ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO.** La administración y manejo del área de páramo delimitado en la presente resolución que se encuentra por fuera del Santuario de Fauna y Flora Guanenta – Alto Río Fonce, se encuentra a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales de Boyacá –CORPOBOYACÁ y de Santander – CAS.

La administración y manejo del área de páramo delimitado en el presente acto administrativo que se encuentra al interior del Santuario de Fauna y Flora de Guanenta – Alto Río Fonce, se encuentra a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO 6. ÁREAS PROTEGIDAS.** La delimitación del Páramo Guantiva – la Rusia y el régimen de actividades prohibidas de dicho ecosistema deberán ser tenidos en cuenta por parte de las autoridades ambientales en las áreas protegidas públicas existentes o en las que se vayan a declarar con el fin de garantizar los servicios ambientales que dicho ecosistema presta.

**PARÁGRAFO.** La delimitación del páramo no modifica los límites de las áreas protegidas existentes en tratándose de estrategias complementarias de conservación.

**ARTÍCULO 7. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS QUE APORTEN A LA CONSERVACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 99 de 1993 y el artículo174 de la Ley 1753 de 2015, las autoridades ambientales y las entidades territoriales en coordinación, adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

**ARTÍCULO 8. CONTROL Y VIGILANCIA**. Las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Fuerzas Armadas deberán coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

**ARTÍCULO 9. DISPOSICIONES GENERALES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO.** Las áreas del páramo delimitado en el presente acto administrativo que se encuentran por fuera del Santuario de Fauna y Flora Guanenta – Alto Río Fonce, de manera complementaria a la aplicación de las directrices anteriores, en la gestión integral del territorio, deberán dar aplicación a las siguientes disposiciones:

1. Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo procurarán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Titulo 2 sobre gestión ambiental, del Capítulo I sobre áreas de manejo especial, de la Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1.
2. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran.
3. Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales.
4. Se deberá realizar un adecuado manejo de los residuos ordinarios productos de la actividad a desarrollar en observancia del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y de conformidad con las normas que rigen la materia.
5. Se deberán implementar las medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas.
6. Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción, deberán ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 541 de 1994.
7. Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.
8. No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las normas que rigen la materia.
9. Velar por la sustitución de especies exóticas y/o invasoras.

**ARTÍCULO 10. SEGUIMIENTO Y MONITOREO.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y Parques Nacionales Naturales de Colombia deberán realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás establecidas en la presente resolución. Esta labor deberá monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área.

La información resultante del seguimiento y monitoreo deberá ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

**ARTÍCULO 11. GESTIÓN PARTICIPATIVA.** La implementación de las directrices aquí establecidas por parte de las Autoridades Ambientales Regionales, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las entidades territoriales y demás entidades públicas que tengan que concurrir en la gestión integral de este territorio, deberá incentivar y promover la participación delos pobladores de la región.

**ARTÍCULO 12. DETERMINANTE AMBIENTAL.** Las decisiones establecidas en la presente resolución, deberán ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados al interior del páramo.

**ARTÍCULO 13. COMUNICACIÓN.** La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, deberá comunicar la presente resolución a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a las Corporaciones Autónomas Regionales de Boyacá –CORPOBOYACÁ y de Santander – CAS, a las gobernaciones de los departamentos de Boyacá y Santander y a los municipios de Belén, Beteitiva, Cerinza, Duitama, Floresta, Nobsa, Paipa, Paz del Río, Santa Rosa de Viterbo, Sativanorte, Sativasur, Soatá, Sotaquirá, Susacón, Tipacoque, Tutazá (Boyacá), Charalá, Coromoro, Encino, Gambita, Mogotes, Onzaga y San Joaquín (Santander), a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al Departamento de la Prosperidad Social para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 14. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA**. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.,

**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**

**Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Jaime Andrés Echeverría. Contratista, Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Camilo Rincón Escobar Asesor Despacho

Cristian Carabalí. Profesional Especializado, Oficina Asesora Jurídica.

Maria Claudia Orjuela. Abogada Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Aprobó: Carlos Alberto Botero Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Jaime Asprilla Manyoma. Jefe Oficina Asesora Jurídica

Cesar Augusto Rey Angel. Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

1. Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ibíd*. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-4)